



Resolución Ministerial

N° 1138 -2025-IN

Lima, 18 JUN 2025

VISTOS, el recurso administrativo interpuesto por el Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro EDUARDO RAFAEL RABANAL TORIBIO, contra la Resolución Ministerial N° 1586-2024-IN, del 16 de diciembre de 2024; el Informe N° 325-2025-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEPBAJ.SRC, del 17 de marzo de 2025, del Departamento de Bajas de la División de Altas, Bajas y Licencias de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú; y, el Informe N° 001254-2025/IN/OGAJ, del 30 de abril de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N° 487-2024-CG PNP/SECEJE-DIRREHUM del 19 de noviembre de 2024, se aprobó la Directiva N° 28-2024-COMGEN-PNP/DIRREHUM-DIVABL, "Lineamientos para evaluar y proponer el cambio de situación policial de actividad a la de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular en las jerarquías de Oficiales Generales y Oficiales Superiores de Armas y de Servicios de la Policía Nacional del Perú – Año 2024, con eficacia al 1 de enero de 2025";

Que, por Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N° 499-2024-CG PNP/SECEJE-DIRREHUM del 20 de noviembre de 2024, se nombró a los integrantes del "Consejo de Calificación para la Renovación de Cuadros por proceso regular de Oficiales de Armas y de Servicios de la Policía Nacional del Perú, para el año 2025"; en adelante el "Consejo de Calificación";

Que, a través del Acta N° 220-2024-COMGEN PNP/CCO/CMDTE-ARMAS, del 04 de diciembre de 2024, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el citado documento, el Consejo de Calificación, por UNANIMIDAD, propuso pasar de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro al administrado, por la causal de renovación de cuadros por proceso regular, a partir del 1 de enero de 2025;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1586-2024-IN del 16 de diciembre de 2024, el Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú EDUARDO RAFAEL RABANAL TORIBIO, fue pasado de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de Renovación de Cuadros por Proceso Regular, a partir del 1 de enero de 2025;

Que, el 17 de enero de 2025, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 1586-2024-IN, del 16 de diciembre de 2024, solicitando que se reconsidere su petición y se modifique la decisión adoptada;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, indicando que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción



en la vía administrativa mediante el recurso administrativo correspondiente, estableciendo el término para la interposición de éste en quince (15) días perentorios;

Que, asimismo, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, de la verificación del contenido formal del recurso, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma y ante la autoridad competente;

Que, el administrado sustenta su recurso señalando lo siguiente:

- Es completamente falso e ilusorio, como se corrobora con la información contenida en el REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES, puesto que cuenta con el grado de MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN Y CIENCIAS POLICIALES CON MENCIÓN EN CRIMINALÍSTICA, maestría que fue obtenida en la Escuela de Posgrado de la Policía Nacional del Perú (ESPOGRA). Por lo tanto, resulta inválido señalar que carece de proyección en la línea de carrera, constituyendo su pase a la situación de retiro un acto arbitrario.
- El expediente N° 3943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación está garantizado constitucionalmente, el cual se encuentra delimitado en varios supuestos, entre ellos la deficiencia en la motivación externa, que ocurre cuando las premisas utilizadas para justificar una decisión no se confrontan ni analizan en cuanto a su validez táctica o jurídica. Por lo que, quedaría demostrado que la motivación utilizada en su caso adolece de una grave deficiencia externa, lo que constituye una vulneración al derecho a la debida motivación de los actos administrativos, lo cual es aún más grave considerando que sirvió de base para justificar una decisión trascendental como su pase a la situación de retiro.
- Además, resulta relevante señalar que en el Acta N° 220-2024-COMGEN PNP/CCO/CMDTE-ARMAS se menciona que el suscrito no podría ocupar un cargo conforme al Cuadro de Personal y el Cuadro de Organización de la PNP que garantice la estructura piramidal. Sin embargo, esta afirmación no ha sido respaldada, hasta la fecha, por la correspondiente Resolución Directoral que apruebe dichos cuadros, lo que carece de sustento fáctico necesario.
- Finalmente, lo precisado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0090-2004-AA/TC la cual señala que "la discriminación es el trato diferenciado que se da a una persona por determinadas cuestiones, lo que imposibilita su acceso a oportunidades esenciales a las que otros, en su misma condición tienen derecho". En este contexto, la decisión de pasarlo a retiro por la antigüedad de siete años en el grado, a pesar de que otros oficiales en circunstancias similares no fueron afectados de dicho causal "REPRESENTA UNA DISCRIMINACIÓN QUE AFECTA DIRECTAMENTE SU OPORTUNIDAD DE SEGUIR EN EL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ", entre otros;

Que, mediante Informe N° 325-2025-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEPBAJ.SRC del 17 de marzo de 2025, el Departamento de Bajas de la División de Altas, Bajas y Licencias de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú señala lo siguiente:

"(...)

III. CONCLUSIONES

- 3.1 Que, el Consejo de Calificación detallo que, el Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú Eduardo Rafael RABANAL TORIBIO, cumple las condiciones para pasar a la situación policial de retiro por la casual de renovación de cuadros por proceso regular a partir del 1 de enero del 2025, por estar incurso en el criterio



técnico del numeral 6 del artículo 74 del TUO de la Ley, al no tener la posibilidad de asignarle cargo específico en razón de su antigüedad, especialidad funcional o perfil profesional en el cuadro de organización y cuadro de personal de la Policía Nacional del Perú.

- 3.2 En esa línea, a través de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acta N° 220-2024-COMGEN PNP/CCO/CMDTE-ARMAS del 04 de diciembre de 2024, el Consejo de Calificación, acuerdan por UNANIMIDAD, proponer pasar de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro, al Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú Eduardo Rafael RABANAL TORIBIO, por la causal de renovación de cuadros por proceso regular, a partir del 01 de enero de 2025.
- 3.3 El pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular propuesto por el Consejo de Calificación, no tiene carácter ni efecto sancionador para el administrado y no implica la afectación de sus derechos previsionales, ni constituye un agravio legal, ético o moral para su persona, y se ha realizado acorde con lo estipulado en el artículo 73° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2024-IN.
- 3.4 Cabe señalar que, según Reporte de Información de Personal (RIPER) se verifica que, en el año 2021, el Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú Eduardo Rafael RABANAL TORIBIO, participó en el "ESCNFPP ESCPOGRA OFICONOR MAES PROMAE PART - Promoción 2021"; en dicho contexto, es preciso indicar que el artículo 55° del TUO del Decreto Legislativo N° 1149, señala que el personal nombrado en misión de estudios en el país o extranjero con costo para el Estado, deberán prestar servicio el tiempo mínimo compensatorio por la duración de los estudios; por lo que, mediante OFICIO N° 1333-2025-DIREHUM-PNP/DIVABL-DEPBAJ.SRC del 17MAR25, se ha solicitado información a la DIREDDOC ESCPOGRA, a fin de que informe el tiempo de duración y la modalidad (tiempo parcial o completo) de los estudios realizados por el referido oficial superior.
- 3.5 Por las consideraciones expuestas, el Departamento de Bajas de la División de Altas, Bajas y Licencias de la DIREHUM PNP, emite **OPINIÓN TÉCNICA**: Que, el recurso de reconsideración de fecha 17 de enero de 2025 presentado por el Comandante PNP® Eduardo Rafael RABANAL TORIBIO contra la Resolución Ministerial N° 1586-2024-IN, se presentó dentro del plazo de 15 días hábiles previstos para tal efecto en el TUO de la LPAG, y el acto administrativo cuestionado se sustenta legalmente en la propuesta presentada por el Consejo de Calificación al Comandante General de la Policía Nacional del Perú para su aprobación, que a su vez se fundamenta en el Acta N° 220-2024-COMGEN PNP/CCO/CMDTE-ARMAS del 04 de diciembre de 2024.

(...)"

Que, la actuación del Consejo de Calificación se sustenta en el artículo 94 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN, norma en la que se establece que el Consejo de Calificación en su condición de Órgano Consultivo, tiene por finalidad evaluar y proponer el pase a la situación de retiro por renovación de cuadros del personal de la Policía Nacional del Perú, conforme a la normatividad sobre la materia; asimismo, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 28-2024-COMGEN-PNP/DIREHUM-DIVABL, las decisiones del mencionado Consejo de Calificación son adoptadas por mayoría y es obligatorio que todos sus integrantes se pronuncien sobre los casos que se sometan a su consideración formulando el acta correspondiente, donde se consignará los acuerdos y sus fundamentos;

Que, por su parte, el artículo 92 y siguientes del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN, en el cual se regula el procedimiento que debe



seguir y establece cuáles son los órganos comprometidos en el proceso de renovación de cuadros, entre los cuales se encuentran, la Inspectoría General y la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, los que mantienen actualizada la información del área de su responsabilidad, con el fin de ser proporcionada oportunamente a los Consejos de Calificación;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de conformidad a lo señalado por la Policía Nacional del Perú en su informe acotado, así como lo expuesto en el Acta del Consejo de Calificación, el administrado ha sido evaluado de manera objetiva de acuerdo a su Reporte de Información Personal, determinando que cumple con los criterios técnicos para estar inmerso en la causal de renovación de cuadros por proceso regular, conforme a los artículos 73 y 74 del Texto Único Ordenado Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú; y al no estar inmerso en los alcances de los impedimentos del artículo 76 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1149;

Que, de igual manera, respecto del caso concreto se advierte que la Resolución Ministerial materia de impugnación se ha emitido conforme a ley, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 73 y en el artículo 74 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2024-IN, por lo que, el referido acto obedece a un procedimiento reglado, con base a normativa expresa y sustentada en el Acta Individual de Consejo de Calificación; colegiado que evaluó y propuso en el marco de sus facultades, el pase a la situación policial de retiro por renovación de cuadros por proceso regular del administrado, acto que no vulnera derechos subjetivos;

Que, de esta manera, sobre lo argumentado por el administrado mediante su recurso impugnatorio interpuesto contra la Resolución Ministerial N° 1586-2024-IN; resulta necesario señalar que la citada resolución ministerial se encuentra debidamente sustentada en los aspectos técnicos del Acta N° 220-2024-COMGEN PNP/CCO/CMDTE-ARMAS, la que se encuentra debidamente motivada y fundamentada en las razones adoptadas por el Consejo de Calificación al momento de realizar la respectiva evaluación individual;

Que, en ese sentido, el acto administrativo que dispone el pase a la situación policial de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular del administrado, no constituye un acto arbitrario, por cuanto es atribución del Comando de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de mantener los cuadros de personal en función a las necesidades institucionales y a criterios técnicos, iniciar el proceso de cambio de situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular, conforme a lo previsto en el artículo 73 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1149;

Que, conforme lo establece el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Con el visado de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Supremo N° 006-2024-IN, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro EDUARDO RAFAEL RABANAL TORIBIO, contra la Resolución Ministerial N° 1586-2024-IN del 16 de diciembre de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- La presente Resolución Ministerial declara agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro EDUARDO RAFAEL RABANAL TORIBIO, y a la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS ALBERTO MALAVER ODIAS
Ministro del Interior

